

Arica, veinte de enero de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

Compareció la abogada Pabla Andrea Bustos Castillo, ejecutora del Programa Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad del Convenio entre la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Arica y Parinacota y el Servicio Nacional de la Discapacidad, en representación de [REDACTED], representante legal del niño [REDACTED], e interpuso recurso de protección de garantías constitucionales en contra del Colegio Chile Norte, representado legalmente por don Livio Máximo Belair Sarti, por aplicar al alumno la sanción de expulsión de manera ilegal y arbitraria.

Refiere que [REDACTED], de 17 años de edad, se encuentra diagnosticado con Síndrome de Sotos, Trastorno de Espectro Autista, discapacidad intelectual moderada y Epilepsia, manteniendo controles regulares en la unidad de Neurología Infantil en el Hospital Regional de Arica, conjuntamente con tratamiento farmacológico.

Indica que hasta el 4 de octubre del 2022, [REDACTED] fue alumno del Colegio Chile Norte, en el que cursaba primer año medio, formando parte del Programa de Integración Escolar desde el año 2018, con acompañamiento y apoyo de una asistente técnico pedagógica (tutora) de manera individual y personalizada, proporcionada por el Estado y que estaba destinada sólo para él, función que en marzo del presente año asumió doña [REDACTED], quien durante el año 2021 realizó su práctica profesional en dicho establecimiento, no contando con la experiencia suficiente. Agrega que en el transcurso del año, el colegio informó distintas situaciones en que [REDACTED] se “descompensaba”, “porque se portaba mal” con su tutora, debiendo su madre asistir al colegio para “estabilizarlo” ya que el inspector y funcionarios de convivencia escolar señalaban que las conductas de [REDACTED] sobrepasaban a su tutora y que ésta sentía temor, siendo asistido también por la psicóloga del colegio. Las conductas relatadas decían relación con empujar la mesa y desobediencia, propias de su situación de discapacidad, no siendo premeditadas o con intención dañar a otras personas.

Señala que la madre solicitó en distintas oportunidades al Director, Inspector y encargado de docencia el cambio de tutora para el adolescente, ya que la profesional asignada no era idónea, pues no contaba con la experiencia necesaria para efectuar sus funciones considerando las características físicas y la situación de discapacidad intelectual de [REDACTED]. Sin embargo, el adolescente ha logrado avanzar y desarrollarse de manera efectiva en el establecimiento educativo, obteniendo un informe positivo en el primer semestre.

En el contexto que relata el 26 de septiembre pasado la madre de [REDACTED] fue informada de forma verbal que su hijo habría golpeado a su actual tutora, aplicándole como sanción la suspensión de asistencia a clases por 5 días, sin entregar documento alguno de notificación o aviso, señalando que [REDACTED] se habría “descompensado” y que golpeó a su asistente, agregando ésta última que [REDACTED] le había dado un golpe de puño en su mejilla. Sin perjuicio de lo anterior, ninguno de los funcionarios del establecimiento tenía información clara y veraz de lo sucedido, siendo únicamente la tutora quien mantenía conocimiento y relató el hecho, pues [REDACTED] debido a su situación de discapacidad no se da a entender con claridad.

Agrega que el 4 de octubre, fecha en que terminaba la sanción de suspensión, se presentó [REDACTED] con su madre en el establecimiento para reintegrarse, sin embargo se le prohibió el ingreso, realizándose una reunión con la madre a la que también asistieron Pamela Toledo, encargada de convivencia escolar, Cristian Pérez Díaz, Inspector General, Mario Ovando y Juan Villarroel director del establecimiento, donde se informó el inicio del procedimiento contemplado en la Ley N° 21.128 “sobre Aula Segura”, levantándose acta de la reunión y el 18 de octubre se le notificó la decisión de expulsar al adolescente del establecimiento educacional, como resultado del procedimiento aplicado, presentando su madre una reconsideración de la decisión y el 9 de noviembre un reclamo ante la Superintendencia de Educación.

Sostiene que gran parte del fundamento que entrega el colegio para proceder a la expulsión dice relación con el deber de proteger a sus funcionarios, aplicando normativas que no se ajustan a la realidad del caso, pasando por alto la aplicación en primera instancia de reglamentos y protocolos internos que tiene a disposición el colegio, toda vez que la finalidad de la Ley sobre aula segura es otorgar mayores facultades a los directores de los establecimientos educacionales para sancionar cualquier acto violento que afecte los derechos e integridad de los miembros de la comunidad educativa, situación que debe ser abordada mediante procedimientos y formalidades contenidas en sus respectivos reglamentos internos y evaluando caso a caso, no constando la forma en que los establecimientos educacionales debían realizar el proceso de adecuación, tampoco los ajustes efectivos y concretos que se iban a adoptar para alumnos con discapacidad que podrían verse involucrados o afectados por este tipo de hechos, conforme a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Afirma que el colegio actuó de manera negligente al no considerar las solicitudes hechas por la madre de [REDACTED], quien en reiteradas oportunidades puso en evidencia la falta de experiencia y contención de la asistente técnico

pedagógica, además no hubo un trabajo previo, gradual y de anticipación con el alumno que lo preparara para ese cambio, situación esencial considerando que por su diagnóstico necesita de rutinas de certeza. Por otro lado, el establecimiento no entregó apoyo ni contención al adolescente y a su familia respecto de las consecuencias de la sanción inesperada de expulsión, no se aplicaron previamente otras medidas, para evitar las situaciones de riesgo.

Finalmente señala que la sanción de expulsión adoptada en contra del alumno [REDACTED], sin aplicar las medidas y ajustes razonables para el caso contemplados en el reglamento interno de convivencia escolar, por no considerar la situación de discapacidad del alumno, conculcó sus garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 numerales 1°, 2° y 10° de la Constitución Política de la República, provocando graves consecuencias en la inclusión escolar del adolescente.

Pide que se ordene a la recurrida la reincorporación de [REDACTED] al colegio aplicando de manera urgente ajustes razonables y necesarios que permitan el retorno y equiparar o asemejar la situación anterior de estudios y de apoyo al alumno, con un asistente técnico pedagógico idóneo y con experiencia, realizando modificaciones interna de los docentes.

**Informó en su oportunidad el colegio recurrido**, solicitando el rechazo del recurso, por considerar el relato del mismo sesgado, además de negar vulneración de derechos en sus actuaciones.

Señala que el colegio cuenta con el proyecto de integración educacional (PIE), para alumnos con necesidades educativas especiales, sean transitorias o permanentes, en ese contexto el alumno ingresó al establecimiento en el año 2017 y actualmente de 146 alumnos con necesidades especiales 49 son permanentes y 97 transitorias, los que cuentan con los apoyos necesarios para poder estudiar incorporados en las salas de clases del establecimiento.

Sostiene que el adolescente desde el año 2020 presenta conductas disruptivas como destruir sus útiles escolares, arrojar al suelo libros de CRA (centro de recursos para el aprendizaje) de enseñanza media, botar al suelo teclado y mouses de PC de CRA, destruir material deportivo (UNIGOL), reventar en el piso jugos y bebidas de su colación, manifestar conductas de autoagresión como golpes de puño en su cabeza o golpear su cabeza contra la pared, tratar con groserías a los asistentes y personal que lo apoya y botar su comida al piso en el comedor escolar.

Agrega que durante el 26 de septiembre del año en curso, el estudiante ingresó a la sala de clases del 1° Medio B, a las 08:15 horas, acompañado de la técnica pedagógica [REDACTED], con quién realizó actividades rutinarias y luego

de un corto tiempo la disposición del estudiante frente al trabajo de aprendizaje se comenzó a deteriorar, lanzando su estuche al pasillo, el cuál cayó cerca de la profesora [REDACTED]. Posteriormente comenzó a forcejear el cuaderno con la asistente pedagógico [REDACTED] ya que no quería trabajar, conductas recurrentes durante todo el año y el mismo día, cerca de las 09:20 horas, le da dos golpes en los brazos y patadas a la técnico [REDACTED], quien queda muy afectada, agresión presenciada por el resto de los alumnos del establecimiento, interviniendo la profesora [REDACTED], sin embargo, de manera sorpresiva le lanza un golpe de puño en el rostro a la técnico pedagógico [REDACTED], quien se retira de la sala en muy malas condiciones, frente a lo cual la profesora [REDACTED] le llama la atención al estudiante. Según el protocolo de acción, se registró la observación en el libro de clases trasladando al alumno a la Inspectoría General.

Refiere que debido a la violencia del hecho la funcionaria [REDACTED] fue derivada a la ACHS y posteriormente realizó una denuncia por agresión del joven [REDACTED] en la 3° Comisaría de Carabineros de Arica, aplicándose según el Reglamento Interno de Convivencia Escolar la sanciona de 5 días de suspensión de clases (falta gravísima), notificando al apoderado quién firmó el documento que sanciona a su hijo, citando al apoderado a la reunión del 4 de octubre para informar que de acuerdo a la Ley N° 21.128 el director "DEBE" iniciar el "Procedimiento de Aula Segura", el que de acuerdo al texto de dicha ley, puede desembocar en la expulsión del alumno, firmando la madre el acta de notificación. Agrega que según el protocolo del Ministerio de Educación, la primera etapa tiene una duración de 10 días hábiles, en donde el apoderado puede presentar descargos o alegaciones, que en este caso la madre de [REDACTED] no lo realizó y el 18 de octubre, se notificó al apoderado el resultado del proceso investigativo que consistió en la expulsión del estudiante, quien solicitó una extensión del procedimiento de 5 días más, en donde presentó una solicitud para una reconsideración de la medida aplicada, realizándose conforme al procedimiento establecido por la Ley Aula Segura el día 25 de octubre pasado una sesión extraordinaria del Consejo de profesores (50 participantes según se registra en acta de sesión), para plantear el caso y analizar la solicitud de la apoderada y posteriormente realizar una votación, la cual dio como resultado la expulsión del estudiante por la UNANIMIDAD de los docentes. Finalmente el 26 de octubre la apoderada fue notificada de la sanción final, negándose a firmar el documento.

Agrega que los padres y apoderados del menor, cuya madre es recurrente, no han demostrado apoyo al colegio y adhesión al proyecto educativo, acercándose solo cuando el joven sufre descompensaciones en su estado anímico

y psicológico, pero nunca han asistido a reuniones de apoderados, se le pidió al menos en tres ocasiones en el último año los informes de especialistas, pero la familia no los ha proporcionado para poder ajustar los planes de trabajo, a pesar de haberlos solicitado en reiteradas ocasiones.

Afirma que no puede considerarse como un acto ilegal la aplicación del reglamento y protocolo conocido por los recurrentes, por el alumno y la comunidad educativa. Asimismo, no puede considerarse como arbitrario o ilegal la aplicación del procedimiento establecido en la Ley N° 21.128 que establece el deber de iniciar el referido procedimiento. Por otro lado, es la propia ley que establece que las agresiones físicas deben entenderse como falta grave y en cuanto a lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, señala que la convención no genera una clase privilegiada de alumnos que puedan agredir a personas dentro del establecimiento, y por lo tanto, entender que los golpes de una persona con discapacidad, como es el caso, no pueden generar sanciones, cuando además los padres del menor no han prestado ninguna ayuda al colegio, tornándose inaplicable la convención, que en caso no valida la interrupción del menor.

Finalmente sostiene que como establecimiento educacional tienen el deber de mantener y velar por la sana convivencia escolar, siendo este deber parte de normativa educacional vigente, para lo cual deben proteger a todos aquellos que son parte de la comunidad, activando los protocolos y procediendo a su ejecución cuando ocurren hechos que se encasillan en conductas descritas en la normativa, conocida por todos los miembros de la comunidad, no existiendo en este caso en particular ánimo de adherir a este proyecto, de lo que concluye que no existen garantías constitucionales vulneradas con su actuar.

A su turno y dando cumplimento a un trámite ordenado por esta Corte, informa la Superintendencia de Educación, quien en síntesis, expone que el 3 de noviembre de 2022, el Director del establecimiento recurrido presentó de manera presencial informe sobre la adopción de la medida disciplinaria de expulsión en contra del alumno [REDACTED].

Refiere que la madre del adolescente, haciendo uso de su derecho establecido en el artículo 57 de la Ley N° 20.529, ingresó denuncia [REDACTED], de 9 de noviembre de 2022, señalando que su hijo fue víctima de discriminación por parte del establecimiento educacional, quienes aplicaron la medida disciplinaria extrema de expulsión, bajo un criterio arbitrario que no consideró la necesidad educativa especial de [REDACTED].

Indica que en consideración de la presentación del expediente de expulsión presentada con fecha anterior por el establecimiento Chile Norte, por hechos

referidos a la misma controversia denunciada, es que se procedió al cierre administrativo del caso, informando a la ciudadana este caso se incorporarán y complementaran con el expediente de expulsión N° 3.834.

Sostiene que el 24 de noviembre de acuerdo a los antecedentes aportados, analizados y revisados, se detectaron presuntos incumplimientos a la normativa educacional vigente, por lo que el caso fue derivado a la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional a fin de considerar su evaluación para iniciar un procedimiento de fiscalización del establecimiento. Señala que haciendo un seguimiento al caso al momento de evacuar este informe, se advierte que a su vez el caso fue derivado a la unidad jurídica de la Superintendencia de Educación, instancia en la cual se podrían formular cargos al establecimiento educacional en cuestión.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso de protección, se requiere en primer término que quien la interponga sea el que por causa de actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufra perturbación, privación a amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 en los numerales que menciona a continuación. Esto es, exige que sea el titular del derecho o garantía que requiere de protección, quien la deduzca, y en el caso que lo haga un tercero a nombre de otro, es este último el que debe detentar la calidad de personalmente afectado con la acción u omisión arbitraria o ilegal que lo motiva.

**SEGUNDO:** Que, el acto alegado como ilegal y arbitrario por el recurrente, corresponde a la decisión adoptada por el Colegio Chile Norte, de aplicar la sanción de expulsión del adolescente protegido, sin considerar su condición de discapacidad, sin mediar un procedimiento justo y transparente.

**TERCERO:** Que, la Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, señala en su artículo 1° que el objeto de dicho cuerpo legal es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

**CUARTO:** Que, por su parte el Programa de Integración Escolar (PIE), ha sido definido por el propio Ministerio de Educación como una estrategia inclusiva del sistema escolar, que tiene el propósito de contribuir al mejoramiento continuo de la calidad de la educación, favoreciendo la presencia en la sala de clases, la

participación y el logro de los objetivos de aprendizaje de todos y cada uno de los estudiantes, especialmente de aquellos que presentan Necesidades Educativas Especiales (NEE), sean estas de carácter permanentes o transitorias.

**QUINTO:** Que, la medida aplicada por el colegio aparece como un actuar desproporcionado, no pudiendo ampararse en el hecho violento del adolescente para con la funcionaria [REDACTED], y respecto del cual reconoce el recurrido se impuso al estudiante, según el Reglamento Interno de Convivencia Escolar, la sanción de 5 días de suspensión de clases, notificando al apoderado, para luego, sobre el mismo, y por aplicación de la Ley N° 21.128 iniciar el “Procedimiento de Aula Segura”, el que de acuerdo al texto de dicha ley, puede desembocar en la expulsión del alumno.

En tal sentido, la medida final, de expulsión del estudiante, y la realización el día 25 de octubre de 2022 de una sesión extraordinaria del Consejo de Profesores, conforme al procedimiento establecido por la Ley Aula Segura, para plantear el caso y analizar la solicitud de reconsideración de la apoderada y posteriormente realizar una votación, la cual dio como resultado la expulsión del estudiante por la unanimidad de los docentes, significa una sanción desproporcional, en que si bien como establecimiento educacional, tienen el deber de mantener y velar por la sana convivencia escolar, ello no puede sostenerse en base al sacrificio de los derechos de un miembro de la comunidad escolar del que se tiene conocimiento de sus especiales requerimientos, atento que sus problemas son múltiples, dado que padece de Síndrome de Sotos, Trastorno de Espectro Autista, discapacidad intelectual moderada y Epilepsia, y no obstante aquello, logra avanzar y desarrollarse de manera efectiva en el establecimiento educativo, obteniendo un informe positivo en el primer semestre, de modo que demuestra un esfuerzo desplegado como estudiante e individuo, el que debe lidiar a nivel personal con una problemática de salud compleja, proceso del que el establecimiento educacional no puede sustraerse decretando su expulsión, afecta su desarrollo psíquico, y consecuentemente su integridad, y teniendo así un trato desigual respecto de otras personas con similares necesidades educativas, toda vez que precisamente el establecimiento cuenta con el proyecto de integración educacional (PIE), para alumnos con necesidades educativas especiales, sean transitorias o permanentes, debiendo efectuar los ajustes razonables que impliquen otorgar al adolescente los apoyos necesarios para poder estudiar en sus aulas, y no adoptar la decisión más grave que implica la exclusión del joven del medio en que permita su mejor incorporación.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política

de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por Pabla Bustos Castillo, en representación de [REDACTED] quien es la representante legal de su hijo, [REDACTED], en contra del Colegio Chile Norte, dejándose sin efecto la sanción de expulsión que le fue aplicada al estudiante [REDACTED] disponiendo su reincorporación al establecimiento.

II. Que se deja sin efecto la orden de no innovar decretada.

Redactada por el Ministro Sr. Marco A. Flores Leyton.

No firma el Ministro (S) Rodrigo Urrutia Molina, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, ha cesado en sus funciones en esta Corte.

Regístrese, notifíquese, oficiándose a la recurrida, y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 3027-2022 Protección.**